

FOLLETO INFORMATIVO

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado Sistema de Precedentes

2020, UN AÑO DE CAMBIOS

Es imposible dejar a un lado el sentido de calificar a este año de 2020 como problemático, crítico o incluso catastrófico.

La pandemia derivada del COVID-19, ha impactado en nuestra generación de tal manera que, seguramente la historia relatará un antes y un después de ese evento natural.

Así como se ha transformado a la sociedad con tal enfermedad, el Derecho no ha quedado ajeno a esa realidad.

En efecto, lo que da contenido al Derecho, como uno de sus formantes, es la realidad.

- Sin duda alguna, es la realidad la que obliga a los legisladores a regular múltiples actividades en que el ser humano participa durante su desarrollo histórico. En ese sentido de adaptación se orienta asimismo la aplicación del Derecho en sede jurisdiccional.

Por ende, los factores de cambio del Derecho, que moldean su contenido y aplicación, se obtienen de dos componentes: los fenómenos de la realidad imperante y la necesidad de Justicia.

En esa virtud, y entre otras cosas, el entorno tradicional de las audiencias y sesiones presenciales acontecidas en los tribunales, mutaron a eventos virtuales a distancia por plataformas informáticas.

Así, la implementación de herramientas tecnológicas para disminuir el peligro de contagio en el contexto de esta realidad, resulta fundamental para evitar que la impartición de justicia se paralice.

Muestra de ello es la producción jurisprudencial local que no ha cesado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan, tal y como se da cuenta a continuación de los precedentes resueltos en este complejo 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PO.SCF.78.020.Familiar PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA EN ACCIONES DE DESCONOCIMIENTO O INVESTIGACIÓN.

De la interpretación de los artículos 227, 229, 230, 235, 237, 241, 259, 267 y 268 del Código de Familia

para el Estado de Yucatán, se advierte que en las acciones de desconocimiento o investigación de la paternidad, la madre del infante carece de legitimación activa para promoverlas, pues las únicas personas que pueden instar dichas acciones son, en el primer caso, el padre o sus herederos, y en el segundo supuesto, la hija o el hijo o los descendientes de estos, y para el caso de que sean menores de edad solo podrán intentarla por medio de un tutor especial que le será proveído. Esto es así, porque si bien es cierto que por regla general los padres tienen la representación legal para comparecer por parte de sus hijos e hijas a promover procedimientos judiciales, también es verdad que en el caso de los juicios que impliquen el desconocimiento de paternidad, los intereses de la madre, entran en conflicto con los de su hija o hijo menor, lo que no le permitiría actuar con la debida imparcialidad, perjudicando el derecho humano de aquellos a establecer la filiación con su verdadero progenitor, conocerlo y a tener un nombre como parte de su identidad, derechos que debe disfrutar en términos del artículo 7, apartado 1 y artículo 8, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, en los casos de investigación de paternidad la legitimación para promoverla por disposición legal le corresponde exclusivamente al hijo o hija cuando cumpla la mayoría de edad, y si es antes de ese tiempo, por conducto de un tutor, sin intervención alguna de sus progenitores.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1154/2015. 17 de febrero de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1203/2018. 3 de abril de 2019. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 938/2019. 22 de enero de 2020. Magistrada Mydalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

-0-

PO.SCF.79.020.Civil JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA. FASE DE

EMPLAZAMIENTO. ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional (ius cogens); es decir, es un derecho humano de tal índole que, se disponga expresamente o no en el ámbito positivo, amerita ser respetado por todas las naciones. Así, en el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General. De ahí que el juicio de interdicto de obra nueva, contenido en los artículos del 707 al 719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, es incompatible con los artículos 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, toda vez que no se le corre traslado al demandado del escrito inicial del actor, ni se le entrega copia de los documentos anexos, lo que genera un estado de indefensión tal que impide que el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal conozca, previamente a la audiencia del juicio, y de manera detallada, los hechos que se le atribuyen, a fin de preparar debidamente su defensa. Por tanto, para estar acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el juez del conocimiento deberá ordenar el emplazamiento del demandado, simultáneamente a la orden de la suspensión de la obra, corriéndole el traslado respectivo.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 507/2012. Sesión de 6 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 344/2012. Sesión de 31 de octubre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

Apelación. Toca: 1079/2019. Sesión de 19 de febrero de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

-0-

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PA.SCF.II.94.020.Civil MANDATO. CASO EN QUE NO TERMINA, NO

OBSTANTE LA MUERTE DEL MANDANTE.

En el artículo 1752 de la Sección Sexta “De la Terminación del Mandato”, Capítulo VIII “Del Mandato”, Título Sexto “De las Diversas Especies de Contrato”, del Libro Tercero “De las Obligaciones”, del Código Civil del Estado de Yucatán, se regulan las diversas formas en las que puede darse por terminado el mandato, siendo la fracción III del numeral citado, la que establece que aquel termina por muerte del mandante o del mandatario; sin embargo, el diverso artículo 1758 del mismo ordenamiento jurídico reza que a pesar de que haya muerto el mandante, el mandatario deberá continuar en la administración mientras los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de su continuación en el encargo, no cause algún perjuicio. Ello, persigue la finalidad de que la parte fallecida, estando en un proceso o en ejecución del mismo, no se quede sin la debida representación, y no se deje vulnerable su derecho a que se le administre justicia. Por lo tanto, si en autos consta que el mandante ha fallecido y en vida designó a un mandatario para llevar el curso de los procedimientos judiciales que haya iniciado, este se encuentra facultado para continuarlo hasta en tanto el albacea de la sucesión se apersona; sin que sea necesario suspender el procedimiento, pues el significado de la palabra “administración” empleado por el artículo 1758 alude, entre otras cosas, a realizar las actividades procesales encaminadas a concluir una controversia, evitándose con ello, retardos innecesarios, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tener acceso a una justicia pronta y expedita. En consecuencia, para que proceda la suspensión del procedimiento por la muerte de una de las partes, se requiere que no exista representante legal o mandatario que pueda representarla y, por el contrario, si existe un mandatario que la represente, este debe continuar con la tramitación del proceso, hasta en tanto se apersona el albacea de la sucesión. Lo anterior, encuentra sustento, por analogía de razón, en la Tesis Aislada número I.11o.C.27 C (10ª.), de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE”.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1246/2014. 18 de marzo de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1210/2019. 23 de septiembre de 2020. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.134.019.Familiar
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADA. EL
PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO
PODRÁ ASISTIR A LA CONVIVENCIA EN COMPAÑÍA
DE OTROS HIJOS Y/O HIJAS.**

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, la familia es la base de la sociedad al constituir un grupo social primario y fundamental; por su parte, el derecho de convivencia es una institución esencial del derecho familiar dirigido primordialmente a los niños, niñas y adolescentes, ya que permite su desarrollo integral al mantener lazos afectivos con el progenitor o progenitora que no tiene su guarda y custodia, así como con aquellos miembros que conforman la familia ampliada, entre los que se encuentran los hermanos y/o hermanas, respecto de los cuales, las y los infantes tienen derecho a mantener relaciones familiares, por lo que, en un régimen de convivencia supervisada, resulta benéfico que el progenitor o progenitora no custodio asista a la convivencia en compañía de sus otros hijos y/o hijas para que convivan con su hermano o hermana, y de esta manera puedan crear y fomentar sus vínculos fraternales y familiares, a fin de evitar sentirse excluidos de la parentalidad o marentalidad.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 395/2019. 27 de noviembre del 2019. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.135.019.Familiar
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MAYA
HABLANTES, QUE NO ENTIENDAN O HABLEN EL
IDIOMA ESPAÑOL, TIENEN DERECHO A CONTAR
CON UNA PERSONA INTÉRPRETE DURANTE EL
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADA.**

De los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 83 fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como de los numerales 12 del Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, y 5 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, se desprende que entre las medidas que coadyuvan a priorizar el interés superior de la niñez en el ámbito de procuración y administración de justicia, se encuentra el derecho de que les sea proporcionado, de manera gratuita, una persona intérprete a las niñas, niños y adolescentes maya-hablantes que no entiendan o hablen el idioma español, para que puedan comprender y hacerse comprender durante el procedimiento jurisdiccional; por lo tanto, cuando se decreta cualquier medida en la que aquellos participen, así como en la convivencia entre la o el menor, con su progenitora o progenitor no custodio, que deba ser supervisada por una persona psicóloga, este último deberá ser asistido por una persona intérprete certificada en la lengua maya, que forme parte de la lista de peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la finalidad de eliminar la barrera lingüística existente, y permitirle a la o al psicólogo una comunicación efectiva con la o el menor.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 395/2019. 27 de noviembre de 2019. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.136.019.Familiar
ACCIONES NO CONTRADICTORIAS. PUEDEN
PROMOVERSE EN UNA MISMA DEMANDA Y
RESOLVERSE EN UNA SENTENCIA.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 254, 255 y 272 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se colige que cuando la parte actora, en una misma demanda intenta dos acciones, por considerar que ambas están directamente vinculadas entre sí, la autoridad jurisdiccional debe atender a ambas, siempre que estas no sean contradictorias, como por ejemplo, en el caso de las acciones de nulidad de actas de nacimiento y de identidad, y resolverlas en una sola sentencia. Lo anterior, en consonancia con los principios generales del derecho de certeza jurídica, economía procesal y concentración judicial, con la finalidad de que la situación jurídica del promovente sea resuelta en un solo procedimiento, y evitar múltiples procedimientos respecto de las mismas personas e igual cosa, que pudieran generar sentencias contradictorias, en perjuicio de las y los justiciables.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1115/2019. 04 de diciembre de 2019. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.137.020.Familiar
MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONCEDIDAS EN SENTENCIA. OBTENIDAS DE DIVERSOS INDICIOS, CARÁCTER PREVENTIVO.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, pueden existir distintos tipos de violencia entre estas: la física, económica, patrimonial, psicológica y sexual, por ello contempla órdenes de protección definitivas que pueden ser permanentes conforme al artículo 45 en sus fracciones II, III y IV o sujetas a plazo; mismas que pueden ser otorgadas en una sentencia o resolución que ponga fin a un proceso. En este sentido, se advierte que en asuntos de índole familiar pueden surgir cuestiones de violencia familiar, como modalidad de la violencia, conforme lo señala el artículo 7 fracción I, y tomando en cuenta, lo dispuesto por los artículos 44 y 46, todos de la citada ley, en concordancia con lo previsto por los artículos 6, 198 fracción II y 566 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la autoridad jurisdiccional en materia familiar puede decretar medidas de protección definitivas en la sentencia o resolución respectiva cuando hubieren sido aducidas cuestiones vinculadas con la violencia familiar de cualquier índole si de las actuaciones del procedimiento de mérito, existieran elementos o indicios suficientes para presumir su existencia o un riesgo o peligro para alguna de las partes involucradas. En este sentido, atendiendo a la naturaleza jurídica de las órdenes de protección cautelares como medidas de protección en materia familiar, se infiere que estas son de carácter preventivo y pueden ser temporales, además que en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la citada ley, no contendrán algún tipo de declaración de responsabilidad penal, ni tampoco imputan hecho ilícito, ni generan antecedentes penales hacia la parte respecto de la cual se imponen. Por lo tanto, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso concreto que se trate, las autoridades jurisdiccionales en materia familiar tienen la facultad de decretar las medidas de protección, con la finalidad de prevenir un perjuicio de imposible reparación a una de las partes del proceso judicial, y evitar un mayor daño o lesión, ante la existencia de una posible situación de riesgo para que sean decretadas, prevaleciendo siempre el

interés superior de las víctimas.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1260/2019. 19 de febrero de 2020. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.138.020.Familiar
COMPENSACIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU DEBIDA CUANTIFICACIÓN.**

El Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su numeral 192, estatuye la figura jurídica de la compensación, así como los supuestos para su configuración; sin embargo, no determina el parámetro en que aquella ha de cuantificarse, pues únicamente dispone que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubiesen adquirido en el matrimonio, lo que constituye una limitante; empero, ello no implica que necesariamente deba establecerse este máximo en todos los casos, ya que el órgano legislador, en materia familiar, no tuvo la intención de que la compensación se considere como una distribución de los bienes adquiridos durante el matrimonio, o darle a uno de los cónyuges bienes porque no tenga nada en propiedad, pues dicha figura no constituye un régimen matrimonial, sino una medida adoptada por el Estado para corregir la desigualdad entre dos personas que estuvieron unidas en matrimonio, generada porque solo una de ellas se dedicó preponderantemente al trabajo en el hogar o al cuidado de las y los hijos. Por lo tanto, atendiendo a los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su "Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)", en sus párrafos 44, 46 y 47, deberán considerarse como aspectos cuantificadores de la compensación: A).- La situación personal de las personas involucradas, como lo podría ser la edad, nivel de educación, la actividad laboral efectuada por la o el obligado a otorgar la indemnización compensatoria, así como el tiempo y las oportunidades laborales a las que no pudo acceder quien tenga derecho a ser compensado; B).- La duración del matrimonio; y C).- La afectación económica que pudo haber sufrido quien tenga derecho a ser compensado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca:

1250/2019. Sesión de 04 de marzo de 2020. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.139.020.Familiar
PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN. DEBE PREVENIRSE A LA AUTORIDAD CENTRAL PARA QUE DESIGNE, A SU COSTA Y DESDE LA PRIMERA INSTANCIA, A UNA PERSONA TRADUCTORA CUANDO EL REQUERENTE NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.**

Si bien el procedimiento de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes comprendido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán no dispone expresamente que al requirente se le designe -cuando no hable el idioma español- una persona traductora, además de un intérprete, a fin de que conozca en su lengua natural determinados escritos de su contraparte y resoluciones de la autoridad jurisdiccional, ello es una obligación que el Estado Mexicano adquirió al suscribir la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, y en la que conforme a su artículo 25, aquel adquirió el compromiso de otorgar asistencia judicial y asesoramiento jurídico a las y los nacionales de los Estados parte de ese tratado, en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en el territorio de la República Mexicana. Por otro lado, el numeral 10 del citado convenio dispone que la Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria de este; entre ellas, otorgar las facilidades necesarias para que la o el solicitante se entere de cada solicitud que realice una de las partes o actuación judicial que se resuelva en el proceso de restitución, ya sea pagando una persona traductora o asignando una de su personal. De igual modo, el numeral 26 de dicho tratado internacional obliga a cada Autoridad Central a sufragar sus propios gastos en la aplicación del convenio y que esta y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas, en virtud de lo dispuesto en tal convenio. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los órganos jurisdiccionales a garantizar pleno acceso a las y los gobernados involucrados en procedimientos de carácter jurisdiccional, para lo cual, entre otras

cosas, las promociones de las partes y resoluciones o actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben realizarse en el idioma oficial de las y los mexicanos. De la hermenéutica de los preceptos arriba mencionados, se colige que en el procedimiento de restitución de niñas, niños y adolescentes, el compromiso que adquirió el Estado Mexicano, consiste en tratar como nacionales a quienes sean extranjeros, y esta medida será viable, cuando los órganos jurisdiccionales, de primera o de segunda instancia, instrumenten las medidas necesarias para darles a conocer las actuaciones procesales, entre ellas, la traducción de los escritos de las partes, las resoluciones, actuaciones judiciales, e inclusive, las sentencias que se dicten, siempre y cuando en su país de origen su idioma oficial sea distinto al español; sin que las personas solicitantes tengan la carga de contratar una traducción por su cuenta, ya que esto, debe ser con cargo al erario público federal, para que en cumplimiento a la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, permita a las y los justiciables conocer por sí mismos, los motivos y fundamentos de derecho, que condujeron a los órganos jurisdiccionales en materia familiar a resolver en determinado sentido. Entonces, acorde al artículo 17, fracción I, del código adjetivo familiar estatal, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México son fuente del derecho, por tanto, la autoridad jurisdiccional, a fin de cumplir con ese deber estatal, y en atención al principio de igualdad contemplado en el artículo 8 de la misma norma procesal, tendrá que prevenir a la Autoridad Central (Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal) desde el inicio del procedimiento, con fundamento en la referida convención y en el artículo 11 del código procesal familiar de la entidad, para que nombre a su costa a una persona traductora, así como desde el inicio del proceso de restitución, el titular del órgano jurisdiccional deberá prevenir al requirente para que señale cuál es su lengua o idioma de origen, a fin de que se pueda estar en aptitud de realizar las traducciones correspondientes, conforme al artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos Familiares del Estado, para que con ello, el Estado Mexicano de cumplimiento al compromiso adquirido con la suscripción de la convención.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 337/2020. Sesión de 18 de junio de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.140.020.Familiar
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE**

CONOCER DE UN ASUNTO DE IMPUGNACIÓN O NULIDAD DE UN TESTAMENTO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FAMILIARES Y NO A LOS CIVILES.

El artículo 33 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, así como el numeral 35, párrafo segundo, del referido ordenamiento, señalan que los órganos jurisdiccionales familiares y los mixtos del Estado tienen competencia para aplicar las reglas en todos los asuntos previstos en los códigos familiares en materia sustantiva y adjetiva del Estado de Yucatán y, además, en lo relativo al reconocimiento voluntario que haga el progenitor de su hija o hijo, a las nulidades, rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil, que cambien o alteren la esencia del acto registrado; así como para conocer de un juicio sucesorio. En adición, la última norma precisa que el órgano jurisdiccional que conozca de un juicio sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a la petición de herencia y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos, hasta antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las concernientes a la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamento y, en general, de todas las que por disposición legal deban acumularse a la sucesión. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 111 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado no contempla el reconocimiento o validez de un testamento, no obstante, el precepto arriba mencionado del código de procedimientos familiares es una norma de mayor jerarquía que el mencionado reglamento; por lo tanto, en los casos en que surja una competencia entre un órgano jurisdiccional civil o familiar para conocer de la impugnación o nulidad de un testamento, la autoridad judicial a la que le corresponde conocerla es un juez o jueza de competencia familiar, y por ello, a esta autoridad es a quien se le deben remitir los autos del expediente de primera instancia para que continúe con la tramitación del juicio o dé inicio al proceso instado por el o la justiciable.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 268/2020. 08 de octubre de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.141.020.Familiar
CONFLICTO COMPETENCIAL COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN. SE SURTE EN CASO DE QUE UN**

ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ÁMBITO CIVIL NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA DE OFICIO A SU FAVOR POR SU SÍMIL DEL ORDEN FAMILIAR.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán permite que el órgano jurisdiccional familiar se inhíba de oficio del conocimiento de un asunto; en ese caso, acorde con la normatividad, se remitirá el expediente a quien se estime competente. Sin embargo, la ley indicada omite aclarar si se alude a la competencia por grado, territorio, cuantía o materia (competencia objetiva) o, en su caso, a una inhibición por algún impedimento (competencia subjetiva). En ese sentido, cuando la autoridad jurisdiccional civil (cuya actuación se rige conforme al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán), es a quien se remite una causa, por inhibición de su similar del orden familiar, y aquélla se niega a darle trámite por disentir en la calificación de la competencia objetiva o subjetiva, se actualiza la hipótesis legal del segundo párrafo del referido artículo 47 del código adjetivo familiar que refiere: "... si el juez que recibe el expediente disiente de opinión, la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia debe decidir la competencia, sin más trámite y tan pronto reciba el asunto ...". Por tanto, en atención a la máxima del Derecho, consistente en que donde el legislador no distingue, el juzgador no debe distinguir, se surte en la especie un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales de primer grado y de distinta materia, que corresponde resolver en artículo único y de inmediato a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante que vía apelación de la parte inconforme dicha sala se haya abocado al conocimiento del tema, pues acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá que privilegiar en todo momento la solución de fondo del conflicto, por encima de formalismos procedimentales.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 268/2020. 08 de octubre de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

-0-

**PA.SCF.I.142.020.Familiar
SUCESIONES. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR "FALTA DE INTERÉS" EN LA PROSECUCCIÓN DEL TRÁMITE. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en referencia al Código de los Procedimientos Civiles de Yucatán, que en los juicios

sucesorios no opera la figura de la caducidad de la instancia, pues -entre otras cuestiones- existe una especie de interés público en que los bienes no se queden sin titular, conjugado con el deber de impulso procesal impuesto al órgano jurisdiccional (Tesis 1a. XVII/2017 (10a.)). Si bien ese criterio se basó en el código de procedimientos civiles de nuestra entidad y la norma vigente adjetiva en materia familiar, que es el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, ya no contempla la caducidad de la instancia, se surte un caso análogo cuando se desecha o concluye el trámite de una sucesión por hacer efectivo el apercibimiento previo, consistente en que de no realizarse algún acto tendente a impulsar el procedimiento, este se tendría por concluido por “falta de interés”, con fundamento en el artículo 14 del código procesal familiar en cita. Así, tal decisión resulta ilegal, dado que dicho numeral no sanciona conducta omisiva alguna de las partes; antes bien, destaca la idea de que todos los procesos deberán llegar a su conclusión, empero, no de cualquier forma. Ello, interpretado conforme al derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite aseverar que la conducta de las autoridades jurisdiccionales, en casos como los de la especie, no debe depender exclusivamente de la iniciativa de las y los litigantes, pues, acorde con el diverso artículo 11 del código procesal familiar, la o el juzgador es quien dirige el proceso, y quien debe actuar de oficio para prevenir la violación de los principios que rigen los procedimientos y proteger a los más vulnerables.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1413/2019. 11 de noviembre de 2020. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

-0-

PA.SCF.I.143.020.Familiar
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO, NO OBSTANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS O DE IMPULSO PROCESAL DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Cuando una persona sea privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, el Estado debe procurar su derecho al acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aplicar los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas

Privadas de Libertad en las Américas aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a fin de respetar sus derechos fundamentales, entre ellos, a ser tratadas humanamente, en igualdad y sin discriminación, dada su particular situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, en un procedimiento de índole familiar, donde una de las partes se encuentre privada de su libertad, ante la falta de impulso procesal y de agravios, el órgano jurisdiccional debe estudiar oficiosamente sus pretensiones, atendiendo a que la persona se encuentra en una situación de desigualdad real, por el aislamiento en el que se halla, ya que la continuación del trámite procesal instado, no depende propiamente de la misma; por ello, se deben reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que le impidan defender sus intereses. Del mismo modo, cuando en este tipo de asuntos familiares se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, debe salvaguardarse el interés superior de la niñez, conforme a los artículos 1° párrafo tercero, y 4° párrafos noveno, décimo y undécimo de la Constitución Mexicana, así como 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que compromete a toda autoridad a asegurar la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, máxime que en los procesos familiares puede verse trastocada la relación y comunicación de la familia a la cual aquellos pertenecen, por lo que, atendiendo también a lo señalado por el artículo 7 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, deben salvaguardar el derecho de protección a la familia, tanto de la persona privada de su libertad, como la de los niños, niñas y adolescentes, previsto por el artículo 4° constitucional.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 472/2020. 25 de noviembre de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

-0-

PRECEDENTES AISLADOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

PA.1SA.I.2.020.Penal
TRASLADO VOLUNTARIO. LOS REQUISITOS PARA SU AUTORIZACIÓN ESTÁN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE NO CONTEMPLAN EL PREVIO PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA VÍCTIMA DEL DELITO Y NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL,

IMPEDIMENTO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EJECUTOR GARANTICE LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de libertad que requieran medidas especiales de seguridad, en términos del penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el reconocimiento de ese derecho que deriva del propio texto constitucional y se fundamenta en el principio de reinserción social, se concreta con el traslado voluntario de la persona sentenciada dentro del territorio nacional, para lo cual deben cumplirse los requisitos del artículo 50 de la propia ley especial, que son: a) La existencia de un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino, o la entidad correspondiente y la Federación, en congruencia con el tercer párrafo del precepto 18 constitucional; b) el consentimiento de la persona en presencia de su defensor; y c) que no haya sido sentenciada por delitos de delincuencia organizada, tomándose en cuenta además, otras circunstancias particulares de la persona conforme al asunto concreto, desde un enfoque de interseccionalidad de género –de ser el caso- No obstante, la constitución y la ley especializada no requieren para autorizar el traslado voluntario que previamente sea cubierto el pago de la reparación del daño a la persona víctima del delito, puesto que, aun cuando la persona sentenciada deje de estar físicamente bajo la jurisdicción y competencia territorial del órgano jurisdiccional ejecutor de origen, para ser trasladado a otra entidad federativa, el expediente de ejecución estatal continuará vigente para el efectivo acatamiento de la sentencia definitiva, si existen diversas sanciones penales. Por lo tanto, por regla general, el traslado de la persona sentenciada no es impedimento para que el órgano jurisdiccional de ejecución garantice la protección de los derechos de las víctimas y vigile el cumplimiento de la sentencia en cuanto a la reparación del daño integral, en igualdad de condiciones a la persona sentenciada, máxime que aquel debe actuar en colaboración interinstitucional con otras autoridades judiciales y administrativas penitenciarias del país, si se requiere.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal. Unanimidad de votos.

-0-

PA.1SA.1.3.020.Penal MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DIVERSOS A LOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL, AQUELLAS SOLO PUEDEN SER IMPLEMENTADAS SI EXISTEN RIESGOS EVALUADOS OBJETIVA Y PERIÓDICAMENTE QUE LAS JUSTIFIQUEN.

En el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para la reclusión preventiva y la ejecución de las sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, teniendo las autoridades competentes la facultad de restringir a las personas inculpadas y sentenciadas por esos delitos, las comunicaciones con terceros e imponerles medidas de vigilancia especial, sin que se afecte la interacción con su defensa. Además, se señala que las medidas de seguridad específicas pueden aplicarse a otros internos en términos de ley. Lo anterior, encuentra sentido en la exposición de motivos plasmada en el primer dictamen de la Cámara de Origen de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, donde se expuso: "... Los penales de máxima seguridad deben estar reservados para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Este último supuesto se refiere a los casos en que el delito no sea de los previstos para el régimen de delincuencia organizada, pero que tal medida pueda justificarse dada la capacidad del interno de evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquiriendo desde los centros penitenciarios, así como cuando exista peligro evidente de terceros hacia el propio interno –como en el caso de ex miembros de instituciones policíacas- o que haya una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria, entre otros supuestos...". En este contexto, de la interpretación teleológica del texto constitucional se desprende la existencia de diversos riesgos, para que la persona privada de la libertad por un delito diferente a los de la delincuencia organizada pueda tener medidas de vigilancia especial. Por otro lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 2008, para regular el sistema penitenciario de acuerdo con el paradigma de protección de derechos humanos y de derecho penal del acto derivado de esa

modificación constitucional, tomando en cuenta los estándares internacionales aplicables, pues el propio objeto de la legislación secundaria se debe cumplir sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la constitución, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la propia ley (artículos 1 y 2). Ahora bien, en el artículo 37 de esa ley nacional se enuncian y regulan las medidas de vigilancia especial, de conformidad con el precepto 18 constitucional, por este motivo, dicho ordinal 37 no puede ser interpretado en aislado, sino que cabe considerarlo desde el enfoque constitucional. Sumado a lo mencionado, los estándares internacionales a los que atiende la referida ley nacional, como por ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos números 1, 11, 12, 36, 37, 89 y 93, que sirven como parámetro para la clasificación y tratamiento de las personas privadas de la libertad a fin de evitar riesgos y fortalecer la seguridad penitenciaria, han sido interpretadas en los manuales orientadores creados por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito para contribuir a la seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria de los centros de reclusión y subordinan la existencia de diferentes niveles de seguridad (mínimo, mediano y máximo) a los riesgos detectables, para planear la estrategia de gestión penitenciaria a seguir, lo cual se observa y prioriza desde el momento en que la persona es privada de su libertad de forma preventiva. Los riesgos se deben ir analizando periódicamente para clasificar al individuo en el área o centro penitenciario que le concierna, a fin de emplear en su momento los medios que permitan la reinserción social, en lo que más le favorezca. En este orden de ideas, la administración penitenciaria debe realizar eficaces evaluaciones de riesgos de manera constante, distinguiendo 4 tipos predominantes: a) Riesgo de fuga; b) Riesgo de violencia hacia el personal, otras personas privadas de la libertad y visitas; c) Riesgo al orden debido (a la disciplina) y d) Riesgo de que las personas privadas de la libertad dirijan actividades delictivas desde dentro de los establecimientos penitenciarios para que se concreten fuera de prisión. La existencia de todos los riesgos ameritará un nivel máximo de seguridad penitenciaria y medidas especiales de vigilancia; de lo contrario no se justifica su implementación, mucho menos invocándose como sanciones disciplinarias, dado que se estaría contrariando el espíritu de la reforma constitucional y de la propia legislación secundaria.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis

Quintal. Unanimidad de votos.

-0-

**PA. 1SA.I.4. 020. Penal
MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. EXISTE UNA DIFERENCIA JURÍDICA SUBSTANCIAL ENTRE ESTAS Y LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE EL PRECEPTO 37 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LAS REGULA EN CONCORDANCIA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, NO ES EL FUNDAMENTO PARA CORREGIR FALTAS DISCIPLINARIAS.**

En el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se enuncian y regulan las medidas de vigilancia especial que serán aplicables a las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos internos que las requieran, para ser ubicados en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas medidas están sujetas a la evaluación de diversos riesgos cuando se trata de personas privadas de la libertad por delitos distintos a los de delincuencia organizada, como se desprende de la interpretación teleológica de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008. En suma, los estándares internacionales a los que atiende la ley nacional referida como parte de su ámbito de aplicación, entre ellos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos números 1, 11, 12, 36, 37, 89 y 93, han sido interpretadas en los manuales orientadores de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito para contribuir a la seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria de los centros de reclusión y subordinan la existencia de diferentes niveles de seguridad (mínimo, mediano y máximo) a los riesgos detectables, para planear la estrategia de gestión penitenciaria a seguir, lo cual se observa y prioriza desde el momento en que la persona es privada de su libertad de forma preventiva. El análisis periódico de los riesgos contribuye a la clasificación del individuo en el área o centro penitenciario que le concierna, a fin de emplear en su momento los medios que permitan la reinserción social, en lo que más le favorezca. En este orden de ideas, la administración penitenciaria debe realizar eficaces evaluaciones de riesgos de manera constante, distinguiendo 4 tipos predominantes: a) Riesgo de fuga; b) Riesgo de violencia hacia el personal, otras personas privadas de la libertad y visitas; c) Riesgo al orden debido (a la disciplina) y d) Riesgo de que las personas privadas de la libertad dirijan actividades delictivas desde dentro de los establecimientos penitenciarios para que se concreten fuera de

prisión. La existencia de todos estos ameritará un nivel máximo de seguridad penitenciaria y medidas especiales de vigilancia; de lo contrario no se justifica su implementación. Ahora bien, las faltas al régimen de disciplina del centro penitenciario ameritarán un procedimiento sancionatorio regido por el Capítulo III del Título Segundo de la ley nacional, así como sanciones disciplinarias previstas en el precepto 41 de la propia legislación, como consecuencia de la gravedad de la falta (artículo 40), lo cual será analizado objetivamente conforme al caso concreto y podrá ocasionar ajustes al tratamiento, en la programación del plan individualizado de la persona. No obstante, las sanciones por faltas cometidas no son equiparables a las medidas de vigilancia especial y estas no constituyen la consecuencia jurídica a imponer, cuando la persona desconoce el reglamento interno del centro penitenciario, dado que existe una diferencia jurídica substancial entre los riesgos y medidas de vigilancia específica que se imponen para neutralizarlos, y las sanciones por indisciplina, como lo ha previsto la constitución mexicana; de ahí que, deviene notorio que el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es el fundamento para corregir faltas disciplinarias, como sí lo son los numerales 40 y 41 del mismo ordenamiento legal especializado.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal. Unanimidad de votos.

-0-

PA.1SA.I.5.020.Penal
RIESGO FUNDADO PARA LAS PERSONAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SI ESTE SUBSISTE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AQUELLAS, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

El objetivo de la reinserción social previsto por el precepto 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo está relacionado con la persona sentenciada y la aplicación de los medios efectivos para que no vuelva a delinquir, sino que abarca la ejecución óptima de la sentencia, con lo que se pretende también velar por el derecho a la justicia y a la reparación del daño que tiene la víctima del delito, como medida de satisfacción y garantía de no repetición. La reparación integral para esa parte procesal comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una será implementada a su favor, conforme a

los artículos 1, 27, 64, 73, 74 y demás aplicables de la Ley General de Víctimas. Esas medidas son contempladas también por la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, con preferencia interpretativa de la ley que más les favorezca a las personas en situación de víctimas. Por tanto, las medidas deben ser cumplidas y en el procedimiento de ejecución de sentencias la protección de los derechos de las víctimas, es una temática paralela a la salvaguarda de los derechos de la persona privada de la libertad, que en igualdad de condiciones debe supervisarse. Entonces, en caso de que exista riesgo fundado de que la persona privada de la libertad atente nuevamente contra la integridad emocional o personal de las víctimas, el órgano jurisdiccional ejecutor debe evaluar la necesidad de decretar o supervisar -según sus facultades- que sean aplicadas medidas que las protejan, más si aquel es puesto en conocimiento de la circunstancia específica, pues la misma Ley General de Víctimas reconoce medidas de protección a favor de estas (artículo 40), al igual que medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia (artículo 60), en concordancia con la ley estatal (artículo 7) e igualmente existe una legislación que protege a las personas que intervienen en el proceso penal en el estado, denominada Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la cual señala en el artículo 2 a las víctimas como sujetos de aplicación, previendo medidas de protección a cargo de la Fiscalía General del Estado, que serán implementadas sobre la base de criterios objetivos y orientadores para su otorgamiento, de oficio o a petición de parte, desde que inicie la investigación inicial y hasta después de concluido el proceso penal, siempre que la situación peligrosa subsista. Por consiguiente, si durante la ejecución de la sentencia surge información sustentada de la existencia de ese riesgo, el órgano jurisdiccional ejecutor deberá garantizar la protección de los derechos de las víctimas, conforme a su ámbito de competencia.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal. Unanimidad de votos.

-0-



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

El folleto informativo "Prudens" es una publicación realizada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Contacto: (999) 930-06-50 Ext. 5016
publicaciones@tsjyuc.gob.mx